

Cartagena de Indias D.T y C., 15 de octubre de 2024.

SEÑOR
HONORABLES MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA .
SALA CIVIL-FAMILIA.
E.S.D.

Ref. Sustentación del Recurso de Apelación interpuesto contra la
sentencia de fecha 25 de septiembre del año en curso notificada en
estrados en la misma fecha
Rad. 13001310300220220014102.

ALVARO ANTONIO VELILLA MIER, abogado en ejercicio,
identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma,
obrando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la parte
Demandante, respetuosamente vengo ante ustedes con el fin de
descorrer el término que me viene dado para SUSTENTAR el recurso
de Apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de
septiembre del año en curso proferida por el JUEZ SEGUNDO CIVIL
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, notificada en estrados el mismo
día, dentro del proceso que nos ocupa. Todo lo cual hago de la
siguiente manera :

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA
APELADA.

De conformidad con el art 322 del CGP, me permito presentar los
reparos que le asisten a mi representado contra la providencia
apelada emitida por la Juez Segundo Civil del Circuito de Cartagena:

INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS POR AUSENCIA DE
SANA CRITICA JUDICIAL.

El despacho ha negado las pretensiones de la demanda
argumentando que la causa eficiente del daño no fue la
conducta omisiva de la EPS COOMEVA, si no que proviene de otros
factores los cuales no se encuentran acreditados en el proceso, tales
como las ordenes médicas, dejando de lado los testimonios el doctor
POLO y el doctor Vélez Duncan, quienes fueron enfáticos en
manifestar que la demandada no autorizo los exámenes pertinentes

a fin de tratar a tiempo un carcinoma en la garganta del demandante, además de lo anterior el despacho manifiesta que el aquí demandante no fue diligente en procura de realizarse los exámenes requeridos, dejando de lado el deber de falta de atención oportuna, eficiente y suficiente que le asistía al a EPS demandada, lo que desencadenó en la pérdida de oportunidad del demandante de realizarse un tratamiento óptimo y bajo las mejores condiciones sin tener que sufrir todos los percances que ocasiona un carcinoma. La demandada no demostró en forma eficiente y oportuna el deber que le asistía para con el paciente, siendo responsable de los perjuicios que le causó al demandante.

Se aportó al proceso y no se tuvo en cuenta por el Juzgado, el fallo proferido en segunda instancia de la acción de tutela, que da cuenta que la demandada no estaba cumpliendo con el deber de cuidar y garantizar la salud del demandante, en dicha acción constitucional se le ordenó a la EPS autorizar en el término de 48 horas los exámenes solicitados MICROLARINGOSCOPIA DIRECTA MÁS BIOPSIA , TAC SIMPLE Y CONTRASTADO DE CUELLO y sin embargo dichos exámenes a pesar de ser autorizados en ese entonces por el Dr Roberto Malo, solo le fue practicado el TAC SIMPLE y el CONTRASTADO DE CUELLO, pero la BIOPSIA NO , esto es en últimas lo que motiva a mi mandante en ese momento a cambiarse a la EPS SALUD TOTAL, donde si de inmediato le fue realizada la biopsia con el resultado que ya sabemos; todo esto fue pasado por alto al momento de dictar sentencia.

Entonces no fue la falta de diligencia como lo hacer ver el despacho, fue la negligencia de la EPS la causa eficiente del daño padecido por el demandante.

El testimonio del Doctor Vélez Duncan fue claro cuando manifestó que fue el cómo médico tratante quien ordenó el examen de biopsia, la pregunta es, porque la EPS no lo autorizó?

El testigo fue claro al manifestar que dicho examen era necesario para tratar a tiempo la enfermedad que padecía el demandante, esto no fue tenido en cuenta por el despacho.

A su vez, el perito fue claro en que se perdió la oportunidad de ser tratado a tiempo el carcinoma padecido por el demandante por la falta de exámenes que debieron ser autorizados por la demandada.

Por otro lado, se demostró que el demandante tuvo que cambiar de EPS para que le pudieran realizar el examen requerido, demostrándose la diligencia que el juzgado extrañaba en el demandante.

Esto no se trata de si hubo o no diligencia, aquí la causa del daño es que la demandada no cumplió con sus deberes constitucionales en la prestación del servicio.

Además de lo anterior, al margen de probabilidad de éxito en el tratamiento que requería el aquí demandante, la demandada tenía la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud a su afiliado, en este caso al demandante, sin que pueda predicarse el cumplimiento de la misma cuando el servicio requerido no responde a los criterios de eficacia, oportunidad y calidad que rigen el sistema de seguridad social en salud, en este caso no se cumplió con lo requerido, es que fue la falta de cumplimiento que causó daños irreversibles en la humanidad el demandante y de rebote en su núcleo familiar.

Es de manifestar, que no se probó, y así es no se probó ni por el asomo alguna circunstancia que exima de responsabilidad a la aquí demandada por la no autorización del examen requerido por mi poderdante, esta realidad jamás se pudo probar.

De igual forma yerra el juzgador de instancia al considerar en su providencia que el demandante “ *dejó transcurrir el lapso de 4 años sin realizar las gestiones pertinentes para la práctica del mencionado procedimiento médico demostrando con dicha conducta un desinterés en la práctica de este....* “. Nada más apartada de la realidad esta apreciación.

No tiene en cuenta, lo manifestado por el Representante Legal, en la contestación de la demanda, específicamente el hecho segundo donde el mismo da cuenta, reconoce o relata el mal manejo que le dieron a la afección incipiente del demandante, donde niega que se hubiera solicitado una biopsia en el año 2013 y en su lugar manifiesta que fue atendido por un cuadro de LARINGITIS CRÓNICA y para avalar su dicho aporta historias clínicas del año 2013 al 2015. Las cuales demuestran que al paciente le fue cambiado el tratamiento al confundir su nascente enfermedad con LARINGITIS CRÓNICA, DISFONIA, REFLUJO GASTROESOFAGICO. Donde incluso se aprecia que fue tratado con dexametasona, Omeprazol y hidróxido de aluminio. Tal como lo relata el demandante en su interrogatorio.

Llama poderosamente la atención que el Representante Legal de Coomeva no se presentó al interrogatorio de parte decretado por el juzgado, muy a pesar de haberse negado la solicitud de desvinculación al proceso, y no se le pudo absolver el interrogatorio tendiente a demostrar que el tratamiento ordenado a mi mandante

fue diferente al suministrado, toda vez que se le diagnosticó con LARINGITIS y se le trató como tal, obviando el verdadero problema y tratamiento que fue el CARCINOMA de laringe que para entonces era incipiente y se hubiera podido evitar.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y las declaraciones de parte y testigos, y documentales obrantes en el proceso , le solicito se revoque en todas sus partes la sentencia apelada y en su lugar se acojan las pretensiones de la demanda de conformidad con lo narrado en el presente recurso.

DIOS LE BENDIGA, HONORABLE MAGISTRADO

Atentamente

ALVARO ANTONIO VELILLA MIER
CC 8854008
TP 299850 del CS de la J.



Apelación de sentencia Proceso: Responsabilidad Medica Demandante: Fredy Alonso Mercado y otros Demandado: Coomeva E.P.S. en liquidación. Rad: 13001310300220220014102

Desde Alvaro Velilla <alvaroantoniovelilla@gmail.com>

Fecha Mar 15/10/2024 10:34 AM

Para Secretaría Sala Civil Familia - Bolívar - Cartagena <secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (128 KB)

APELACION TRIBUNAL FREDY NERCADO.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de alvaroantoniovelilla@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial Saludo

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL-FAMILIA.
CIUDAD.

De conformidad al auto proferido por su despacho de fecha 8 de octubre de año en curso descorro el término de 5 días para sustentar el recurso de apelación.

Atentamente

Alvaro Antonio Velilla Mier

CC 8854008

TP 299850 del CS de la J.